

RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA (1 de enero a 30 de junio de 2012)

Antonio Javier ADRIÁN ARNÁIZ
Profesor Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad de Valladolid

I. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

1.1. *Reglamento Delegado (UE) N.º 268/2012 de la Comisión, de 25 de Enero de 2012, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (UE) n.º 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la iniciativa ciudadana. (DOUE L/89 de 27 de Marzo de 2012).*

Habida cuenta de que la composición del Parlamento Europeo ha sido modificada por el Protocolo sobre las disposiciones transitorias del TFUE, el presente Reglamento Delegado establece (el nuevo) número mínimo de firmantes por Estado miembro de la Unión Europea (España: 40.500) de una iniciativa ciudadana.

1.2. *Decisión 2012/199/UE del Presidente de la Comisión Europea, de 29 de Febrero de 2012, sobre la función y el mandato del Consejero Auditor en determinados litigios comerciales. (DOUE L/107 de 19 de Abril de 2012).*

Al objeto de reforzar el papel de salvaguarda del ejercicio efectivo de los derechos procesales de las partes interesadas e intensificar la transparencia y la justicia procesal de los litigios pertinentes, la presente Decisión consolida la función de Consejero Auditor en el seno de la Comisión y establece sus correspondientes atribuciones.

II. AGRICULTURA

2.1. *Reglamento (UE) N.º 121/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Febrero de 2012, que modifica los Reglamentos (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en lo que respecta a la distribución de alimentos a las personas más necesitadas de la Unión. (DOUE L/44 de 16 de Febrero de 2012).*

La finalidad esencial del presente Reglamento es poner fin de forma gradual (finales de 2013) y ordenada al programa distribución de alimentos por lo que se refiere a las personas más necesitadas de la Unión Europea.

2.2. *Reglamento (UE) N.º 261/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Marzo de 2012, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1234/2007*

del Consejo en lo que atañe a las relaciones contractuales en el sector de la leche y de los productos lácteos. (DOUE L/94 de 30 de Marzo de 2012).

El fin de este Reglamento es reforzar la posición de los productores en la cadena de suministro de productos lácteos y preparar el sector para que en el futuro sea más sostenible y esté más orientado hacia el mercado.

2.3. *Directiva 2012/12/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Abril de 2012, por la que se modifica la Directiva 2001/112/CE del Consejo relativa a los zumos de fruta y otros productos similares destinados a la alimentación humana. (DOUE L/115 de 27 de Abril de 2012).*

El objetivo básico de la presente Directiva es la incorporación de una serie de disposiciones de la Norma del *Codex Alimentarius* para Zumos y Néctares de Frutas relativas a factores de calidad y requisitos de etiquetados para los zumos de frutas y otros productos similares y, al mismo tiempo, confirma la distinción entre zumo de frutas y zumos de frutas a partir de concentrados, así como simplifica las disposiciones sobre la restitución de sabor y aroma y elimina el azúcar de la lista de los ingredientes autorizados.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 28 de Octubre de 2013. Los productos comercializados o etiquetados antes del 28 de Octubre de 2013 con arreglo a la Directiva 2001/112/CE podrán seguir comercializándose hasta el 28 de Abril de 2015.

2.4. *Reglamento de Ejecución (UE) N.º 468/2012 de la Comisión, de 1 de Junio de 2012, que modifica el Reglamento (UE) n.º 28/2012, por el que se establecen requisitos para la certificación de las importaciones en la Unión, y el tránsito por ella, de determinados productos compuestos. (DOUE L/144 de 5 de Junio de 2012).*

El objetivo central del Reglamento de Ejecución es la inclusión en los modelos de certificados establecidos en el Reglamento 28/2012 de condiciones detalladas en lo que respecta a los ovoproductos transformados contenidos en productos compuestos que se introducen en la Unión Europea, o transitan por ella.

2.5. *Reglamento de Ejecución (UE) N.º 497/2012 de la Comisión, de 7 de Junio de 2012, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 206/2010 en lo que respecta a los requisitos para las importaciones de animales sensibles a la fiebre catarral ovina. (DOUE L/152 de 13 de Junio de 2012).*

El fin primordial de este Reglamento es modificar los modelos de los certificados veterinarios BOV-X, BOV-Y, OVI-X, OVI-Y y RUM a los efectos de adaptar los requisitos zoonosanitarios para la importación en la Unión Europea, por lo que se refiere a la fiebre catarral ovina, a las normas de circulación en el interior de la Unión de animales sensibles a dicha enfermedad.

2.6. *Reglamento de Ejecución (UE) N.º 579/2012 de la Comisión, de 29 de Junio de 2012, que modifica el Reglamento (CE) n.º 607/2009 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, los términos tradicionales, el etiquetado y la presentación de terminados productos vitivinícolas. (DOUE L/171 de 30 de Junio de 2012).*

El presente Reglamento de Ejecución tiene como función específica establecer disposiciones sobre el etiquetado del vino, en el que se deberán mencionar las sustancias contempladas en el anexo III *bis* de la Directiva 2000/13/CE que se hayan utilizado en la elaboración, cuando pueda detectarse su presencia en el producto final, de acuerdo con los métodos de análisis a que hace referencia el Reglamento 1234/2007, y se puedan considerar por tanto ingredientes en la acepción de la citada Directiva. Del mismo modo, se ofrece a los agentes económicos la posibilidad de completar las menciones con la utilización de pictogramas en las etiquetas de los productos.

III. LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

3.1. *Decisión 2012/290/UE del Comité Mixto de Cooperación Aduanera UE-EE.UU., de 4 de Mayo de 2012, en relación con el reconocimiento mutuo del régimen de la Asociación Aduanas Comercio contra el Terrorismo de los Estados Unidos y el régimen de Operador Económico Autorizado de la Unión Europea. (DOUE L/144 de 5 de Junio de 2012).*

El objetivo de la Decisión es establecer el reconocimiento mutuo de los regímenes de cooperación en el ámbito del comercio de la Unión Europea y de los Estados Unidos relativa a los operadores económicos autorizados (OEA) y la Asociación Aduanas-Comercio contra el terrorismo (C-TPAT) con el fin de facilitar el comercio de los operadores que han invertido en la seguridad de la cadena de suministro y se han acogido a uno de los programas.

IV. LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

4.1. *Reglamento (UE) N.º 465/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Mayo de 2012, por el que se modifican el Reglamento (CE) N.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004. (DOUE L/149 de 8 de Junio de 2012).*

El presente Reglamento tiene como finalidad completar, aclarar y actualizar la legislación de la Unión Europea en el ámbito de la Seguridad Social (en con-

creto: tanto el Reglamento (CE) N.º 883/2004 como el Reglamento (CE) n.º 987/2009) a fin de reflejar las modificaciones introducidas en la legislación nacional de los Estados miembros y los nuevos patrones de movilidad que afectan a la coordinación de los sistemas de Seguridad Social.

Dichos cambios consisten básicamente en dos importantes novedades en el orden legal: de una parte, para los miembros de tripulaciones de vuelo y de cabina de los aviones se crea una norma especial en la que el concepto de «base» (sede o domicilio del empresario) se convierte en el criterio para determinar cuál es la legislación aplicable a las citadas personas; y, de otra parte, se establece una nueva disposición a fin de garantizar que el trabajador transfronterizo por cuenta propia que pase a estar en una situación de desempleo total reciba prestaciones si ha cumplido periodos de seguro como trabajador por cuenta propia o periodos de actividad por cuenta propia reconocidos a los fines de otorgar prestaciones por desempleo en el Estado miembro competente y si no existe en el Estado miembro de residencia ningún sistema de seguro contra tal riesgo para las personas que trabajan por cuenta propia.

V. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

5.1. *Directiva 2012/6/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Marzo de 2012, por la que se modifica la Directiva 78/660/CEE del Consejo, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, en lo que respecta a las microentidades. (DOUE L/81 de 21 de Marzo de 2012).*

El objetivo central de la Directiva es permitir que los Estados miembros de la Unión Europea creen un entorno de información financiera sencillo para las microentidades.

En este contexto, la presente Directiva establece la posibilidad de eximir a las microentidades de ciertas obligaciones que pueden imponerles una carga administrativamente onerosa. Sin embargo, las microentidades estarán sujetas a toda obligación que se imponga en el nivel nacional de llevar un registro en el que consten unas transacciones comerciales y situación financiera.

5.2. *Reglamento Delegado (UE) N.º 486/2012 de la Comisión, de 30 de Marzo de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 809/2004 en lo que se refiere al formato y el contenido del folleto de base, de la nota de síntesis y de las condiciones finales, en cuanto a los requisitos de información. (DOUE L/150 de 9 de Junio de 2012).*

A fin de incrementar la eficiencia de los mercados de valores de la Unión Europea y reducir los costes administrativos que soportan los emisores a la hora de obtener capital, el presente Reglamento Delegado implanta un régimen de información (conforme a la Directiva 2003/71/CE) en relación con las ofertas de

acciones a los accionistas existentes, los cuales podrán suscribirlas o vender el derecho de suscripción de las mismas.

5.3. *Directiva 2012/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Junio de 2012, por la que se modifican la Directiva 89/666 del Consejo y las Directivas 2005/56/CE y 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades. (DOUE L/156 de 16 de Junio de 2012).*

Los objetivos de la presente Directiva son mejorar el acceso transfronterizo a la información sobre las empresas, garantizar que el registro de las sucursales contenga información actualizada y establecer vías claras de comunicación entre registros en los procedimientos de inscripción transfronterizos.

La Directiva no tiene, por tanto, como finalidad establecer una base de datos de registros centralizada que almacene información sustancial sobre las sociedades, ni tampoco armonizar los sistemas nacionales de registros centrales, mercantiles y de sociedades y, en consecuencia, los Estados miembros de la Unión Europea no están obligados a cambiar sus sistemas internos de registro, en particular por lo que respecta a la gestión, almacenamiento de datos, tasas, utilización y revelación de información a efectos nacionales.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán y aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 7 de Julio de 2014.

VI. LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITAL Y PAGOS

6.1. *Reglamento (UE) N.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009. (DOUE L/94 de 30 de Marzo de 2012).*

La finalidad del presente Reglamento es el establecimiento de disposiciones para las transferencias y los adeudos domiciliados denominados en euros en la Unión Europea, cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante y el beneficiario estén radicados en la Unión, o cuando el único proveedor de servicios de pago que intervenga en la operación esté radicado en la Unión. No afecta, por tanto, a algunos tipos de operaciones de pago, tales como los pagos con tarjeta, giros, pagos ejecutados mediante cualquier tipo de dispositivo de telecomunicación, digital o informático, que no dan lugar a transferencias o adeudos domiciliados.

El Reglamento establece que la accesibilidad de los proveedores de servicio de pago con respecto a las transferencias se integra con la obligación de accesibilidad que con respecto a los adeudos prevé el Reglamento (CE) n.º 924/2009.

Asimismo, el Reglamento prevé la interoperabilidad necesaria para el buen funcionamiento de los sistemas y regímenes de pago, de forma que puedan interactuar entre sí en toda la Unión utilizando las mismas normas, sin que los participantes en el mercado sufran obstáculos técnicos en el procesamiento de los pagos.

En este contexto, el presente Reglamento introduce plazos para la adopción de instrumentos comunes a toda la Unión Europea, estableciendo la obligatoriedad de uso de ciertas normas importantes que utiliza el sector y definiendo requisitos técnicos aplicables tanto a los proveedores de servicios de pago como a los clientes.

VII. ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

7.1. *Reglamento (UE) N.º 154/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Febrero de 2012, que modifica el Reglamento (CE) n.º 810/2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados). (DOUE L/58 de 29 de Febrero de 2012).*

La finalidad de este Reglamento es aclarar las normas sobre el tránsito por las zonas internacionales de los aeropuertos por lo que se refiere a los nacionales de terceros países titulares de permisos de residencia válidos (para un Estado miembro o expedido por un Estado miembro).

7.2. *Decisión N.º 281/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Marzo de 2012, que modifica la Decisión n.º 573/2007/CE por la que se establece el Fondo Europeo para los Refugiados para el periodo 2008-2013 como parte del Programa general «Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios». (DOUE L/92 de 30 de Marzo de 2012).*

El objetivo esencial de la Decisión es contribuir al establecimiento de un Programa Conjunto de la Unión Europea en materia de reasentamiento que servirá para coordinar mejor el planteamiento de la Unión con respecto al reasentamiento y alentar a más Estados miembros a poner en marcha actividades de reasentamiento.

7.3. *Decisión 2012/193/UE del Consejo, de 13 de Marzo de 2012, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación de Suiza sobre la participación de estos Estados en los trabajos de los Comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus poderes ejecutivos por lo que se refiere a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen. (DOUE L/103 de 13 de Abril de 2012).*

Mediante la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación de Suiza sobre la participación de estos Estados en los trabajos de los Comités que asisten a la Comi-

sión Europea en el ejercicio de sus poderes ejecutivos por lo que se refiere a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, cuyo objetivo es garantizar la aplicación y ejecución uniformes de los nuevos actos o medidas del acervo de Schengen que requieren de la participación de los Estados asociados en los trabajos de los Comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus poderes ejecutivos por lo que se refiere a la toma de decisiones relativas a los actos o medidas que constituyen un desarrollo del acervo de Schengen.

7.4. *Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. (DOUE L/142 de 31 de Junio de 2012).*

El objetivo de esta Directiva es el establecimiento de normas mínimas comunes de aplicación en lo que se refiere a la información sobre los derechos y la acusación que se habrá de proporcionar a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido una infracción penal, con vistas a mejorar la confianza recíproca entre los Estados miembros de la Unión Europea. En este contexto, la Directiva establece normas relativas al derecho de las personas sospechosas o acusadas a recibir información sobre sus derechos en los procesos penales y sobre las acusaciones formuladas contra ellas. Asimismo, establece el derecho a la información sobre sus derechos de las personas objeto de la ejecución de una orden de detención europea.

A este respecto, poner de relieve que el derecho a la información sobre los derechos alcanza a: a) el derecho a tener acceso a un abogado; b) el eventual derecho a recibir asistencia letrada gratuita y las condiciones para obtenerla; c) el derecho a ser informado de la acusación; d) el derecho a la interpretación y a la traducción; y e) el derecho a permanecer en silencio. Por consiguiente, los Estados miembros garantizarán que la información establecida en el párrafo anterior se proporcione verbalmente o por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, teniendo en cuenta las necesidades particulares de las personas sospechosas o acusadas que sean vulnerables.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 2 de Junio de 2014.

VIII. TRANSPORTES

8.1. *Decisión 2012/22/UE del Consejo, de 12 de Diciembre de 2012, sobre la adhesión de la Unión Europea al Protocolo de 2002 al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, de 1974, a excepción de sus artículos 10 y 11. (DOUE L/12 de Enero de 2012).*

En virtud de esta Decisión, queda aprobada, en nombre de la Unión Europea, la adhesión de la misma al Protocolo de 2002 al Convenio de Atenas

relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, cuyo objetivo es revisar el Convenio de Atenas de 1974 a los fines de incrementar las cuantías de indemnización, introducir un régimen de responsabilidad objetiva, establecer un procedimiento simplificado para la actualización de las cuantías de limitación y garantizar un seguro obligatorio en beneficio de los pasajeros.

Por la *Decisión 2012/23/UE del Consejo, de 12 de Diciembre de 2011* (publicada igualmente en el DOUE /8 de 12 de Enero de 2012), la Unión Europea se adhiere al Protocolo de 2002 al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, en relación con lo dispuesto en sus artículos 10 y 11, es decir, las normas relativas a la competencia judicial y el reconocimiento y ejecución de sentencias.

8.2. *Reglamento de Ejecución (UE) N.º 173/2012 de la Comisión, de 29 de Febrero de 2012, que modifica el Reglamento (UE) n.º 185/2010 en lo que atañe a la aclaración y simplificación de determinadas medidas de seguridad aérea. (DOUE L/59 de 1 de Marzo de 2012).*

El objetivo del presente Reglamento de Ejecución es aclarar o simplificar determinadas medidas relativas al control de acceso, vigilancia y patrullas, control de los pasajeros y equipaje de bodega, controles de seguridad de la carga, el correo, las provisiones de a bordo y los suministros de aeropuerto, la formación de personal y los equipos de seguridad.

8.3. *Reglamento (UE) N.º 290/2012 de la Comisión, de 30 de Marzo de 2012, que modifica el Reglamento (UE) n.º 1178/2011, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo. (DOUE L/100 de 5 de Abril de 2012).*

Para garantizar una transición progresiva y un nivel de seguridad alto y uniforme en la aviación civil de la Unión Europea, este Reglamento dispone que las disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1178/2011 deben reflejar el estado actual de la técnica, en particular las mejores prácticas, así como los progresos científicos y técnicos en el ámbito de la formación del personal de vuelo.

8.4. *Reglamento (UE) N.º 383/2012 de la Comisión, de 4 de Mayo de 2012, que establece los requisitos técnicos con respecto a los permisos de conducción que incorporan un medio de almacenamiento (microchip). (DOUE L/120 de 5 de Mayo de 2012).*

El objetivo básico del Reglamento es garantizar que los permisos de conducción que incorporen un microchip se someterán al procedimiento de homologación de tipo UE de acuerdo con las disposiciones establecidas en el anexo II del Reglamento.

IX. COMPETENCIA

9.1. *Decisión 2012/21/UE de la Comisión, de 20 de Diciembre de 2011, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedido a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general. (DOUE L/7 de 11 de Enero de 2012).*

El objeto de esta Decisión es el establecimiento de las condiciones conforme a las cuales las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general son compatibles con el Mercado Interior comunitario y estarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 103, apartado 3, del TFUE.

9.2. *Reglamento (UE) N.º 360/2012 de la Comisión, de 25 de Abril de 2012, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis concedidas a empresas que prestan servicios de interés económico general. (DOUE L/114 de 26 de Abril de 2012).*

La finalidad del presente Reglamento es el establecimiento de un umbral para el importe de la ayuda de *minimis* que cada empresa puede recibir a lo largo de un periodo de tiempo. En concreto: el importe de la ayuda de *minimis* concedida a una empresa que preste servicios de interés económico general no excederá de 500.000 durante cualquier periodo de tres ejercicios fiscales.

X. DISPOSICIONES FISCALES

10.1. *Reglamento (UE) N.º 389/2012 del Consejo, de 2 de Mayo de 2012, sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2073/2004. (DOUE L/121 de 8 de Mayo de 2012).*

La finalidad primordial de este Reglamento es la simplificación y el refuerzo de la cooperación administrativa entre los Estados miembros de la Unión Europea para la aplicación de la legislación en materia de impuestos especiales, a fin de garantizar el cumplimiento de dicha legislación.

A tal efecto, el Reglamento define normas y procedimientos que permiten a las autoridades competentes de los Estados miembros cooperar e intercambiar, tanto por vía electrónica como a través de otros medios, la información necesaria para garantizar la correcta aplicación de la legislación en materia de impuestos especiales.

El Reglamento no afectará a la aplicación en los Estados miembros de las normas relativas a la asistencia mutua en materia penal, ni tampoco afectará a la

ejecución de obligaciones más amplias en relación con la asistencia mutua resultantes de otros actos jurídicos, incluidos posibles acuerdos bilaterales o multilaterales.

XI. APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES

11.1. *Decisión N.º 243/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Marzo de 2012, por la que se establece un programa plurianual de política del espectro radioeléctrico. (DOUE L/81 de 21 de Marzo de 2012).*

Con la finalidad de garantizar el funcionamiento del Mercado Interior en los ámbitos de las comunicaciones electrónicas, investigación, desarrollo tecnológico y espacio, transporte, energía y la política audiovisual, la presente Decisión establece un primer programa plurianual de política del espectro radioeléctrico para la planificación estratégica y la armonización del uso del espectro.

La Decisión no afectará a la disponibilidad de espectro suficiente para otros ámbitos de las políticas de la Unión Europea como la protección civil y el socorro en caso de catástrofe, y la política común de seguridad y defensa.

11.2. *Directiva 2012/9/UE de la Comisión, de 7 de Marzo de 2012, por la que se modifica el anexo I de la Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco. (DOUE L/69 de 8 de Marzo de 2012).*

La finalidad de la presente Directiva es revisar las actuales advertencias adicionales sobre los efectos nocivos del tabaco del anexo I de la Directiva 2001/37/CE (pues, su impacto ha disminuido con el tiempo, al haberse perdido su efecto de novedad) a fin de mantener y reforzar su impacto y para tener en cuenta los avances científicos.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 28 de Marzo de 2014.

11.3. *Reglamento (UE) N.º 259/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Marzo de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 648/204 en lo que se refiere al uso de fosfatos y otros compuestos de fósforo en detergentes para lavavajillas automáticos y para ropa destinados a los consumidores. (DOUE L/94 de 30 de Marzo de 2012).*

El objetivo fundamental del presente Reglamento es proteger el medio ambiente reduciendo la eutrofización causada por el fósforo presente en los detergentes utilizados por los consumidores y, al mismo tiempo, reducir los costes de la eliminación de los fosfatos en las plantas de tratamiento de aguas residuales.

11.4. *Reglamento (UE) N.º 475/2012 de la Comisión, de 5 de Junio de 2012, que modifica el Reglamento (CE) 1126/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 1 y a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 19. (DOUE L/146 de 6 de Junio de 2012).*

Este Reglamento tiene un doble objetivo: de una parte, clarificar la presentación del creciente número de partidas de otro resultado global, y facilitar a los usuarios de los estados financieros la distinción entre aquellas de dichas partidas que pueden reclasificarse posteriormente en resultados y aquellas otras que no se reclasificarán nunca en resultados (NIC 1); y, de otra parte, ayudar a los usuarios de los estados financieros a entender de qué manera los planes de prestaciones definidas afectan a la situación financiera, el rendimiento financiero y los flujos de efectivo de la entidad (NIC 19).

11.5. *Reglamento de Ejecución (UE) N.º 489/2012 de la Comisión, de 8 de Junio de 2012, por el que se establecen normas de desarrollo para la aplicación del artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos. (DOUE L/150 de 9 de Junio de 2012).*

El fin del presente Reglamento de Ejecución es el establecimiento de las normas de desarrollo sobre el suministro de la información pertinente necesaria por los Estados miembros de la Unión Europea a la Comisión con objeto de evaluar los efectos de la aplicación de la legislación sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos.

11.6. *Reglamento (UE) N.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas. (DOUE L/167 de 27 de Junio de 2012).*

Con la finalidad de mejorar la libre circulación de biocidas dentro de la Unión Europea y asegurar un elevado nivel de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente, el Reglamento armoniza las normas sobre la comercialización y el uso de los biocidas. A este respecto, subrayar que las disposiciones del Reglamento se basan en el principio de cautela, cuyo objetivo es proteger la salud humana y animal y el medio ambiente, así como prestar particular atención a la protección de los grupos vulnerables.

El presente Reglamento establece normas sobre: a) la elaboración a nivel de la Unión de un lista de sustancias activas que pueden utilizarse en los biocidas; b) la autorización de biocidas; c) el reconocimiento mutuo de autorizaciones en el interior de la Unión; d) la comercialización y uso de biocidas en uno o varios Estados miembros o en la Unión, y e) la introducción en el mercado de artículos tratados (a saber, toda sustancia, mezcla, o artículo en el que se hayan incorporado deliberadamente uno o más biocidas o que hayan sido tratado con ellos). Las reglas del Reglamento se aplicarán a los biocidas y artículos tratados y en el anexo V del mismo se establece una lista de los tipos de biocidas incluidos en el

ámbito del Reglamento, con sus correspondientes descripciones. Se aplicará a partir del 1 de Septiembre de 2013.

XII. SUPERVISIÓN FINANCIERA EUROPEA

12.1. *Reglamento (UE) N.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago. (DOUE L/86 de 24 de Marzo de 2012).*

La finalidad básica del presente Reglamento es el establecimiento de un marco reglamentario común en lo que se refiere a los requisitos y facultades en relación con las ventas en corto y las permutas de cobertura por impago, y asegurar una mayor coordinación y coherencia entre los Estados miembros de la Unión Europea cuando hayan de adoptarse medidas en circunstancias excepcionales. Por consiguiente, esta armonización debe impedir, dada la probabilidad de que los Estados miembros sigan tomando medidas dispares, que se creen obstáculos para el correcto funcionamiento del Mercado Interior.

12.2. *Reglamento Delegado (UE) N.º 272/2012 de la Comisión, de 7 de Febrero de 2012, por el que se completa el Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las tasas que deben pagar las agencias de calificación crediticia a la Autoridad Europea de Valores y Mercados. (DOUE L/90 de 28 de Marzo de 2012).*

A fin de velar por un uso eficiente del presupuesto de la Autoridad Europea de Valores y Mercados y, al mismo tiempo, aligerar la carga financiera de los Estados miembros y de la Unión Europea, este Reglamento garantiza que las agencias de calificación crediticia paguen al menos todos los costes relacionados con su supervisión.

12.3. *Reglamento Delegado (UE) N.º 446/2012 de la Comisión, de 21 de Marzo de 2012, por el que se completa el Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre el contenido y el formato de los informes periódicos sobre los datos relativos a las calificaciones que deberán presentar las agencias de calificación crediticia a la Autoridad Europea de Valores y Mercados. (DOUE L/140 de 30 de Mayo de 2012).*

El presente Reglamento tiene como finalidad establecer el contenido y el formato de los informes periódicos sobre los datos relativos a las calificaciones que la Autoridad Europea de Valores y Mercados solicitará a las agencias de calificación crediticia a efectos de la supervisión permanente.

En este contexto, las agencias de calificación crediticia clasificarán las calificaciones que deben notificar de conformidad con los siguientes tipos: a) calificaciones de empresas; b) calificaciones de instrumentos de financiación estructurada; c) calificaciones de deuda soberana y finanzas públicas y d) calificaciones de bonos y obligaciones garantizados. Cuando notifiquen calificaciones de

instrumentos de financiación estructurada, las agencias las clasificarán en una de las siguientes clases de activos: i) bonos de utilización de activos (préstamos para la adquisición de automóviles/buques/aeronaves, etcétera; ii) bonos de utilización hipotecaria sobre inmuebles residenciales; iii) bonos de utilización hipotecaria sobre inmuebles comerciales; iv) obligaciones garantizadas por deudas (CDO), v) pagarés de titulización; y vi) otros instrumentos de financiación estructurada no comprendidos en las clases de activos anteriores (por ejemplo, los vehículos de inversión estructurada, SIV).

12.4. *Reglamento Delegado (UE) N.º 447/2012 de la Comisión, de 21 de Marzo de 2012, por el que se completa el Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las agencias de calificación crediticia, mediante el establecimiento de normas técnicas de regulación aplicables a la evaluación de la conformidad de los métodos de calificación crediticia. (DOUE L/140 de 30 de Mayo de 2012).*

El objetivo del Reglamento es el establecimiento de las normas que deberán aplicarse al evaluar la conformidad de los métodos de calificación crediticia, pues, estas deberán poder demostrar en todo momento que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 8 del Reglamento 1060/2009 (es decir: «métodos de calificación que sean rigurosos, sistemáticos, continuados y que puedan ser validados a partir de la experiencia histórica, incluida la simulación retrospectiva»).

12.5. *Reglamento Delegado (UE) N.º 448/2012 de la Comisión, de 21 de Marzo de 2012, por el que se completa el Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a la presentación de la información que las agencias de calificación deberán de comunicar a un registro central establecido por la Autoridad Europea de Valores y Mercados. (DOUE L/140 de 30 de Mayo de 2012).*

El presente Reglamento tiene como finalidad establecer las normas de presentación de la información, en particular la estructura, el formato, el método y el periodo de información, que las agencias de calificación crediticia deberán comunicar a un registro central (que recoge datos sobre las calificaciones crediticias y los almacena de forma centralizada).

A fin de facilitar la comprensión de las estadísticas producidas, la notificación de datos de calificación debe incluir los datos correspondientes, como mínimo, a los diez últimos años anteriores a la entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 1060/2009.

12.6. *Reglamento Delegado (UE) N.º 449/2012 de la Comisión, de 21 de Marzo de 2012, por el que se completa el Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la información que debe proporcionarse para el registro y la certificación de las agencias de calificación crediticia. (DOUE L/140 de 30 de Mayo de 2012).*

El objeto de este Reglamento es garantizar que la información que ha de presentarse a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) durante los procesos de registro y certificación se facilite con arreglo a normas uniformes, a fin de que la AEVM pueda adoptar una decisión bien fundamentada sobre el registro o la certificación de una agencia de calificación crediticia.

A fin de que la AEVM pueda evaluar si existen conflictos de intereses derivados de las actividades e intereses comerciales de los propietarios de las agencias de calificación crediticia (que puedan afectar a la independencia de las mismas), se obliga a estas a facilitar información sobre las actividades de sus propietarios y sobre la titularidad de la empresa matriz, así como facilitar información sobre la composición, el funcionamiento y la independencia de sus órganos de dirección.

XIII. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

13.1. *Decisión 2012/180/UE del Banco Central Europeo, de 21 de Marzo de 2012, por la que se modifica la Decisión BCE/2011/25 sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y la admisibilidad de los activos de garantía. (DOUE L/91 de 29 de Marzo de 2012).*

El objetivo primordial de la presente Decisión es que los Bancos Centrales nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea cuya moneda es el euro no estarán obligados a aceptar como activos de garantía en las operaciones de crédito del Eurosistema obligaciones bancarias admisibles garantizadas por un Estado miembro sujeto a un Programa de la Unión Europea/Fondo Monetario Internacional, o por un Estado miembro cuya valoración crediticia no llegue al nivel de referencia del Eurosistema para el establecimiento de un requisito mínimo de elevada calidad crediticia para emisores y garantes de activos negociables de conformidad con la Orientación BCE/2011/14.

13.2. *Reglamento (UE) N.º 566/2012 del Consejo, de 18 de Junio de 2012, que modifica el Reglamento (CE) n.º 975/98, relativo a los valores nominales y las especificaciones técnicas de las monedas en euros destinadas a la circulación. (DOUE L/169 de 29 de Junio de 2012).*

Para facilitar que la circulación de las monedas en euros sea fluida y en aras de la transparencia y la seguridad jurídica, el Reglamento da fuerza jurídica vinculante a las normas definidas en la Recomendación 2009/23/CE relativas a las denominaciones y las especificaciones técnicas de las monedas en euros destinadas a la circulación, mediante su integración en el Reglamento (CE) n.º 975/98 del Consejo.

XIV. EMPLEO

14.1. *Decisión 2012/238/UE del Consejo, de 26 de Abril de 2012, relativa a las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros. (DOUE L/119 de 4 de Mayo de 2012).*

El objetivo esencial de esta Decisión es que las orientaciones para el empleo adoptadas en 2010 permanezcan estables hasta 2014 para poder concentrar los esfuerzos en su aplicación y, por consiguiente, su actualización en los años intermedios hasta finales de 2014 debe seguir estando estrictamente limitada.

XV. CULTURA

15.1. *Decisión 2012/309/UE del Consejo, de 10 de Mayo de 2012, por la que se designa la Capital Europea de la Cultura 2016 en España y Polonia. (DOUE L/154 de 15 de Junio de 2012).*

Por la presente Decisión, Donostia-San Sebastián y Wrocław quedan designadas «capitales Europeas de la Cultura 2016» en España y Polonia.

XVI. SALUD PÚBLICA

16.1. *Reglamento (UE) N.º 28/2012 de la Comisión, de 11 de Enero de 2012, por el que se establecen requisitos para la certificación de las importaciones en la Unión, y el tránsito por ella, determinados productos compuestos y se modifican la Decisión 2007/275/CE y el Reglamento (CE) n.º 1162/2009. (DOUE L/12 de 14 de Enero de 2012).*

El objetivo básico de este Reglamento es el establecimiento de un modelo de certificado sanitario específico en el que se acredite que los productos compuestos (los que contengan productos cárnicos transformados, etcétera) importados en la Unión Europea cumplen los requisitos de salud pública y zoonosológicos previstos en la legislación comunitaria.

Por el *Reglamento (UE) N.º 16/2012 de la Comisión, de 11 de Enero de 2012, que modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los requisitos relativos a los alimentos congelados de origen animal destinados al consumo humano* (publicado en el DOUE L/78 de 12 de Enero de 2012) se establecen unos requisitos más detallados en lo que respecta a la producción y la congelación de alimentos de origen animal en las fases de producción anteriores a su entrega como tales al consumidor final.

16.2. *Reglamento (UE) N.º 380/2012 de la Comisión, de 3 de Mayo de 2012, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 133/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las condiciones de utilización y los niveles de utilización de aditivos alimentarios que contienen aluminio. (DOUE L/119 de 4 de Mayo de 2012).*

El objetivo básico del Reglamento es modificar las actuales condiciones de utilización y reducir los niveles de utilización de aditivos alimentarios que con-

tienen aluminio, para garantizar que no se supere la ingesta semanal tolerable de aluminio revisada (IST).

16.3. *Reglamento (UE) N.º 432/2012 de la Comisión, de 16 de Mayo de 2012, por el que se establece una lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños. (DOUE L/136 de 25 de Mayo de 2012).*

El objetivo primordial del presente Reglamento es garantizar que no pueden autorizarse las declaraciones de propiedades saludables cuyo fundamento científico no haya sido evaluado favorablemente por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria por no haberse determinado una relación causa-efecto entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes, y el efecto declarado.

16.4. *Reglamento (UE) N.º 488/2012 de la Comisión, de 8 de Junio de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 658/2007 de la Comisión, relativo a las sanciones financieras en caso de incumplimiento de determinadas obligaciones fijadas en el marco de las autorizaciones de comercialización concedidas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo. (DOUE L/150 de 9 de Junio de 2012).*

La finalidad del Reglamento es incluir en el ámbito de aplicación del Reglamento 726/2004 las obligaciones derivadas de los medicamentos para uso pediátrico, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones financieras cuando dicho incumplimiento tenga repercusiones importantes en la Unión Europea o una dimensión comunitaria por producirse en más de un Estado miembro o cuando se vean afectados los intereses de la Unión.

16.5. *Reglamento de Ejecución (UE) N.º 520/2012 de la Comisión, de 19 de Junio de 2012, sobre la realización de las actividades de farmacovigilancia previstas en el Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y en la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. (DOUE L/159 de 20 de Junio de 2012).*

Este Reglamento de Ejecución tiene como objetivo fundamental que el archivo maestro del sistema de farmacovigilancia contenga información y documentos clave sobre todos los aspectos de las actividades de farmacovigilancia, incluidas las tareas que se han subcontratado.

XVII. COHESIÓN, ECONÓMICA, SOCIAL Y TERRITORIAL

17.1. *Decisión de Ejecución 2012/156/UE del Consejo, de 13 de Marzo de 2012, por la que se suspenden los compromisos del Fondo de Cohesión para Hungría con efectos a partir del 1 de Enero de 2013. (DOUE L/78 de 17 de Marzo de 2012).*

Por la presente Decisión de Ejecución, se suspende el 29% de los compromisos previstos para Hungría en el Fondo de Cohesión de la Unión Europea ante el incumplimiento de las recomendaciones del Consejo según el procedimiento de déficit excesivo. Los compromisos suspendidos ascienden a 495.2 millones de euros y a un nivel máximo del 0,5 del PIB nominal.

Esta es la primera vez que se ha recurrido a una cláusula que permita la suspensión de compromisos desde que se creó el Fondo de Cohesión en 1994.

Finalmente, a la vista de las correcciones asumidas por Hungría respecto de la Recomendación del Consejo de 13 de Marzo de 2012, por la *Decisión de Ejecución 2012/323/UE del Consejo, de 22 de Junio de 2012* (publicada en el DOUE L7165 de 26 de Junio de 2012), se levantó la suspensión de los compromisos del Fondo de Cohesión a favor de Hungría.

17.2. *Reglamento (UE) N.º 423/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Mayo de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 en lo que se refiere a determinadas disposiciones relativas a los instrumentos de riesgo compartido para los Estados miembros que sufren, o corren el riesgo de sufrir, graves dificultades en relación con su estabilidad financiera. (DOUE L/133 de 23 de Mayo de 2012).*

Con la finalidad de que los Estados miembros de la Unión Europea que han sufrido o han corrido el riesgo de sufrir graves dificultades relacionadas con la estabilidad financiera (y a los que se ha concedido ayuda financiera con arreglo a uno de los mecanismos de apoyo financiero que establece la legislación comunitaria) aceleren la ejecución de los programas operativos y los proyectos de recuperación económica, el Reglamento establece que dichos Estados miembros puedan aportar recursos financieros de los programas operativos a la creación de instrumentos de riesgo compartido a fin de conceder préstamos o garantías u otras facilidades financieras en apoyo de los proyectos y de las operaciones previstas en el marco de un programa operativo (por ejemplo, en el ámbito de la inversión en infraestructuras).

XVIII. INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO Y ESPACIO

18.1. *Decisión 2012/184/UE del Consejo, de 19 de Diciembre de 2011, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra, sobre cooperación científica y tecnológica. (DOUE L/99 de 5 de Abril de 2012).*

Mediante la presente Decisión, se aprueba en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y Argelia sobre cooperación científica y tecnológica, cuya finalidad es crear un marco oficial de cooperación en el ámbito de la investigación científica y tecnológica a los efectos de ampliar e intensificar las

actividades de cooperación en ámbitos de interés común e impulsar la aplicación de los resultados de dicha cooperación teniendo en cuenta los intereses económicos y sociales mutuos.

XIX. MEDIO AMBIENTE

19.1. *Reglamento (UE) N.º 459/2012 de la Comisión, de 29 de mayo de 2012, por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 692/2008 de la Comisión en lo que respecta a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 6). (DOUE L/142 de 1 de Junio de 2012).*

Con objeto de que puedan desarrollarse todas las tecnologías necesarias y de disponer de plazos adecuados, el Reglamento adopta un enfoque de dos fases por el que los límites en el número de partículas para vehículos diesel de la norma Euro 6 deben aplicarse también a los vehículos de encendido por chispa de inyección directa en la segunda fase.

19.2. *Reglamento (UE) N.º 493/2012 de la Comisión, de 11 de Junio de 2012, por el que se establecen, de conformidad con la Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, normas detalladas para el cálculo de los niveles de eficiencia de los procesos de reciclado de los residuos de pilas y acumuladores. (DOUE L/151 de 12 de Junio de 2012).*

El fin básico del presente Reglamento es armonizar la información que deben notificar las empresas de reciclado a fin de controlar el cumplimiento de los requisitos relativos a los niveles de eficiencia de reciclado en toda la Unión Europea.

XX. POLÍTICA COMERCIAL

20.1. *Decisión 2012/164/UE del Consejo, de 14 de Febrero de 2012, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Georgia sobre la protección de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios. (DOUE L/93 de 30 de Marzo de 2012).*

En virtud de esta Decisión, queda aprobado en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y Georgia sobre la protección de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios, cuyo objetivo fundamental es promover entre las Partes un desarrollo armonioso de las indicaciones geográficas tal como se define en el artículo 22, apartado 1, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), y fomentar el comercio de los productos agrícolas alimenticios originarios de los territorios de las partes contratantes.

20.2. *Reglamento (UE) N.º 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Marzo de 2012, por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la falsificación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada, y por el que se establecen autorizaciones de exportación y medidas de importación y tránsito para las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. (DOUE L/94 de 30 de Marzo de 2012).*

La finalidad básica del Reglamento es el establecimiento de las normas que regulan las autorizaciones de exportación y las medidas de importación y tránsito para las armas de fuego, sus piezas y componentes esenciales y municiones a la luz de las exigencias del Protocolo de las Naciones Unidas contra la falsificación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

20.3. *Decisión 2012/196/CE del Consejo, de 13 de Julio de 2009, relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra. (DOUE L/111 de 24 de Abril de 2012).*

En virtud de la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África Oriental y Meridional (AOM), por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, cuya finalidad es servir de instrumento de desarrollo y promover un crecimiento duradero, aumentar la capacidad de producción y suministro de los Estados AOM, estimular la transformación estructural de las economías del AOM y su diversificación y competitividad, y contribuir a desarrollar el comercio, atraer la inversión y la tecnología y crear empleo en los Estados del AOM.

20.4. *Reglamento (UE) N.º 388/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Abril de 2012, que modifica el Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso. (DOUE L/129 de 16 de Mayo de 2012).*

El objeto del presente Reglamento es adaptar el Reglamento (CE) n.º 228/2009 a la evolución más reciente de los regímenes internacionales pertinentes en materia de control de las exportaciones, con el fin de limitar en mayor medida el riesgo de que los productos sensibles de doble uso puedan utilizarse a efectos militares o en programas de proliferación garantizando simultáneamente que no se pongan trabas al comercio legítimo.

20.5. *Decisión 2012/295/UE del Comité Mixto de Agricultura creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el*

comercio de productos agrícolas, de 3 de mayo de 2012, relativa a la modificación del anexo 7 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas. (DOUE L/155 de 15 de Junio de 2012).

Mediante esta Decisión se modifica el Anexo 7 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, con la finalidad de facilitar y fomentar entre la Unión y Suiza los flujos comerciales de los productos vitivinícolas originarios de sus respectivos territorios en las condiciones establecidas en el nuevo anexo.

Por la *Decisión 2012/296/UE del Comité Mixto de Agricultura creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas*, (publicada igualmente en el DOUE L/155 de 15 de Junio de 2012), se modifica el Anexo 8 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas a los efectos de facilitar y promover los intercambios comerciales de bebidas espirituosas y de bebidas aromatizadas.

20.6. *Reglamento (UE) N.º 464/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, que modifica el Reglamento (CE) n.º 617/2009 del Consejo por el que se abre un contingente arancelario autónomo para las importaciones de carne vacuno de calidad superior. (DOUE L/149 de 8 de Junio de 2012).*

Con la finalidad de cumplir tanto el Memorándum de entendimiento entre los Estados Unidos de América y la Comisión Europea como el Memorándum de entendimiento entre Canadá con respecto (en ambos casos) a la importación de carne de vacuno procedente de animales no tratados con determinadas hormonas, el presente Reglamento establece que la Unión Europea abrirá progresivamente el contingente autónomo arancelario de carne de vacuno de calidad superior no tratado con hormonas de crecimiento y, al mismo tiempo, cumplir plenamente otros requisitos de la Unión en materia de importación.

20.7. *Reglamento (UE) N.º 555/2012 de la Comisión, de 22 de Junio de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 184/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las estadísticas comunitarias sobre balanza de pagos, comercio internacional de servicios e inversiones extranjeras directas, por lo que respecta a la actualización de los requisitos de información y las definiciones. (DOUE L/166 de 27 de Junio de 2012).*

La finalidad esencial del Reglamento es actualizar los requisitos de datos y las definiciones del Reglamento (CE) n.º 184/2005, teniendo en cuenta los cambios económicos y técnicos, alineándolos con las normas internacionales que ofrecen reglas generales para la recopilación de estadísticas sobre balanzas de pagos, comercio internacional de servicios e inversiones extranjeras directas.

XXI. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

21.1. *Reglamento (UE) N.º 386/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Abril de 2012, por el que se encomienda a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) funciones relacionadas con el respeto de los derechos de propiedad intelectual, entre otras la de congregar a representantes de los sectores públicos y privados en un Observatorio Europeo de las Vulneraciones de los Derechos de Propiedad Intelectual. (DOUE L/129 de 16 de Mayo de 2012).*

La función básica del presente Reglamento es encomendar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) ciertas tareas relacionadas con el respeto a los derechos de propiedad intelectual, en particular para facilitar y apoyar las actividades de las autoridades nacionales, del sector privado y de las instituciones de la Unión Europea en la lucha contra las vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual cubiertos por la Directiva 2004/48/CE.

XXII. COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA

22.1. *Decisión 2012/55/EURATOM de la Comisión, de 2 de Marzo de 2011, relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Gobierno de Australia en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear. (DOUE L/29 de 1 de Febrero de 2012).*

Por esta Decisión queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Acuerdo entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y Australia en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear, cuyo objetivo es fomentar la cooperación en el ámbito del uso de la energía nuclear con fines pacíficos.

22.2. *Decisión 2012/93/EURATOM del Consejo, de 19 de Diciembre de 2011, relativa al Programa Marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica de Acciones de Investigación y Formación en materia Nuclear (2012-2013). (DOUE L/47 de 18 de Febrero de 2012).*

Mediante la presente Decisión, se aprueba el Programa Marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica de Acciones de Investigación y Formación en materia Nuclear, para el periodo del 1 de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2013, cuyo objetivo básico es complementar otras acciones de la Unión Europea en el campo de la política de investigación que son necesarias para ejecutar la Estrategia Europa 2020, en particular las referentes a educación, formación, competitividad e innovación, industria, empleo y medio ambiente.

Por el *Reglamento (EURATOM) N.º 139/2012 del Consejo, de 19 de Diciembre de 2011*, (publicado igualmente en el DOUE L/47 de 18 de Febrero de 2012)

se establecen las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades en las acciones indirectas del Programa marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y las normas de difusión de los resultados de la investigación (2012-2013). Asimismo, por la *Decisión 2012/94/EURATOM del Consejo, de 19 de Diciembre de 2011*, (publicada igualmente en el DOUE L/47 de 18 de Febrero de 2012) se establece el Programa Específico por el que se ejecuta mediante acciones indirectas el Programa Marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica de acciones de investigación y formación en materia nuclear (2012-2013).

XXIII. POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN

23.1. *Decisión 2012/173/PESC del Consejo, de 23 de Marzo de 2012, relativa a la puesta en marcha del Centro de Operaciones de la UE para las misiones y la operación de la política común de seguridad y defensa en el Cuerno de África. DOUE L/89 de 27 de Marzo de 2012).*

En virtud de la presente Decisión, se pone en funcionamiento el Centro de Operaciones de la UE para las misiones y la operación de la política común de seguridad y defensa en el Cuerno de África, a saber, la operación Atalanta, la EUTM de Somalia y la prevista misión civil de la PCSD de aumento de las capacidades marítimas regionales.

23.2. *Decisión 2012/281/PESC del Consejo, de 29 de mayo de 2012, en el marco de la Estrategia Europea de Seguridad en apoyo de la propuesta de la Unión de un Código internacional de conducta para las actividades en el espacio ultraterrestre. (DOUE L/140 de 30 de Mayo de 2012).*

La finalidad básica de esta Decisión es reforzar la seguridad de las actividades en el espacio ultraterrestre como factor importante que contribuirá al desarrollo y la seguridad de los Estados en el orden internacional.

A tal fin, la Unión Europea se marcará los siguientes objetivos: a) consultar a los Estados, activos en el ámbito espacial o aún sin actividad en él, para tratar la propuesta de Código internacional de conducta para las actividades en el espacio ultraterrestre y recabar sus opiniones; b) recabar el apoyo de expertos al proceso de elaboración del citado Código.

23.3. *Decisión 2012/308/PESC del Consejo, de 26 de Abril de 2012, relativa a la adhesión de la Unión Europea al Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático. (DOUE L/154 de de 15 de Junio de 2012).*

Con esta Decisión queda aprobado, en nombre de la Unión, la adhesión de la Unión Europea al Tratado de Amistad y Cooperación en el Sudeste Asiático cuyo objetivo es promover la paz perpetua, la amistad duradera y la cooperación entre sus pueblos, lo cual contribuirá a su fortaleza, solidaridad y una relación más estrecha.

23.4. *Decisión 2012/312/PESC del Consejo, de 18 de Junio de 2012, sobre la Misión PCSD de la Unión Europea en materia de seguridad de la aviación en Sudán del Sur. (DOUE L/158 de 19 de Junio de 2012).*

En virtud de la presente Decisión, se establece una Misión PCSD de la Unión Europea en materia de seguridad de la aviación en Sudán del Sur, cuyo objetivo estratégico es contribuir al funcionamiento sostenible y efectivo del aeropuerto internacional de Juba, mediante una responsabilización local en el logro de una capacidad aceptable en materia de seguridad, en consonancia con las normas internacionales y las mejores prácticas posibles.

23.5. *Decisión 2012/315/PESC del Consejo, de 19 de Diciembre de 2012, relativa a la firma y la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Nueva Zelanda por el que se crea un marco para la participación de nueva Zelanda en las operaciones de la Unión Europea de gestión de crisis. (DOUE L/160 de 21 de Junio de 2012).*

Por esta Decisión, queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y Nueva Zelanda por el que se crea un marco para la participación de nueva Zelanda en las operaciones de la Unión Europea de gestión de crisis, cuyo objetivo es regular las condiciones relativas a la participación de Nueva Zelanda en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea mediante un acuerdo por el que se cree un marco para dicha posible participación futura.

Por la *Decisión 2012/344/PESC del Consejo, de 23 de Marzo de 2012*, (publicada en el DOUE L/169 de 29 de Junio de 2012) se crea, por idénticas razones, un marco para la participación de Albania en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea.